

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-LLave.

DANTE DELGADO RANNAURO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 87 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 5º, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y

C O N S I D E R A N D O

El Gobierno del Estado a fin de auspiciar, promover y difundir la actividad cultural por medio de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales; fomentar e impulsar las artes; preservar el patrimonio arqueológico e histórico y proteger y estimular las expresiones de la cultura popular, en el año de 1987, creó el Instituto Veracruzano de la Cultura.

Dentro del sentido de la corresponsabilidad y la descentralización como signos distintivos de su política cultural, el Gobierno Federal propicia no sólo la participación de los Estados, sino también una mayor contribución de los sectores privado y social en el desarrollo cultural de México, como supuesto imprescindible del progreso nacional.

La protección y difusión de nuestro patrimonio arqueológico, histórico y artístico; el estímulo de la creatividad artística y la difusión del arte y la cultura; constituyen los tres grandes objetivos federales, que se orientan hacia una acción más eficaz, participativa y solidaria que amplíe las oportunidades de todos los sectores en la recreación de la cultura y el arte.

A fin de enlazar las acciones estatales con las que se derivan de los objetivos trazados por la Administración Pública Federal, es menester constituir un órgano al que se le asigne esta responsabilidad y que por la naturaleza de sus funciones, se vincule al sector educativo con participación del Instituto Veracruzano de la Cultura.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE VERACRUZ

Artículo 1°. Se crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Veracruz, como Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación y Cultura, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Artículo 2°. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, tendrá los objetivos siguientes:

I.- Ser instancia de coordinación y concertación entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y las autoridades estatales y municipales encargadas de promover y fomentar las actividades culturales y artísticas de cada comunidad.

II.- Hacer los estudios y propuestas correspondientes, para coordinar el proceso de descentralización de las actividades culturales y artísticas.

III.- Ser el foro de coordinación de todas las instancias locales encargadas de desarrollar y promover actividades culturales, con el fin de evitar duplicidad de esfuerzos y dispendio de recursos.

IV.- Participar en el inventario y diagnóstico de la infraestructura material y humana con la que se cuenta en el Estado.

V.- Proponer programas y actividades para que se lleven a cabo con apoyo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

VI.- Promover y propiciar la participación activa de instituciones educativo-culturales, artísticas, intelectuales y de la sociedad civil en general, en la creación, difusión y extensión de la cultura.

VII.- Promover y apoyar la tradición cultural de cada región y localidad, así como su expresión artística, y llevarles el disfrute de los valores culturales de carácter universal.

VIII.- Desarrollar un programa cultural, participativo y descentralizado que atienda por igual municipios, localidades, comunidades, diferentes grupos sociales, sociedad urbana, campesinos e indígenas de acuerdo a sus demandas, gustos e inquietudes.

IX.- Elaborar y presentar a las autoridades estatales competentes y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes el Programa-Presupuesto Operativo Anual, así como dar seguimiento y evaluar el mismo.

X.- Los que se deriven de este decreto y los que le asigne el Gobernador del Estado o el Secretario de Educación y Cultura.

Artículo 3°. El Consejo quedará integrado con:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación y Cultura.

III.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto Veracruzano de la Cultura.

IV.- Los Vocales, que serán:

a).- Las autoridades estatales que designe el Ejecutivo.

b).- Las autoridades federales y los presidentes municipales, que serán invitados por el Gobernador del Estado.

c).- Los representantes de los sectores social y privado a quienes invite el Ejecutivo.

d).- Los representantes de las instituciones que desarrollen actividades en materia cultural.

e).- Las personas que se hayan distinguido en el desempeño de actividades afines a la cultura y las artes, que el Consejo estime pertinente invitar.

Artículo 4°. El Consejo se reunirá en Sesiones Ordinarias trimestrales y Extraordinarias cuando así lo determine el Presidente.

Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los integrantes del Consejo y sus decisiones se formarán con el voto mayoritario de los asistentes.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 5°. Son facultades del Consejo, las siguientes:

I.- Estudiar y aprobar en su caso, los asuntos que sometan a su consideración los integrantes del mismo, por conducto del Presidente o el Vicepresidente.

II.- Conocer de los programas que le presente el Secretario Técnico, aprobándolos en su caso.

III.- Conocer de los informes que le presente el Vicepresidente.

IV.- Todas las que requiera para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 2° de este decreto.

Artículo 6°. Serán atribuciones del Presidente:

I.- Presidir las Sesiones del Consejo.

II.- Convocar a Sesiones Extraordinarias cuando lo estime pertinente.

III.- Cuidar se cumplan las decisiones que se adopten en las Sesiones.

IV.- Formular las invitaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 3° de decreto.

V.- A propuesta del Vicepresidente autorizar la constitución de las Comisiones indicadas en el artículo 9° de este Decreto.

VI.- Las que requiera para el ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a los objetivos de este ordenamiento.

Artículo 7°. Son facultades del Vicepresidente:

I.- Sustituir en sus ausencias al Presidente., formulando la orden del día y a las Extraordinarias, en cumplimiento a las instrucciones que le gire el Gobernador del Estado

II. Convocar a las Sesiones Ordinarias del Consejo, formulando la orden del día y a las Extraordinarias, en cumplimiento de las instrucciones que le gire el Gobernador del Estado.

III.- Cuidar se cumplan los acuerdos del Consejo.

IV.- Someter a la consideración del Presidente, la creación e integración de las Comisiones.

V.- Someter al acuerdo del Ejecutivo, el proyecto del presupuesto que elabore el Secretario Técnico.

VI.- Autorizar los gastos que en términos del presupuesto, le solicite el Secretario Técnico.

VII.- Participar en los convenios que celebre el Consejo.

VIII.- Las que se deriven de este decreto y las que le ordene el Gobernador del Estado.

Artículo 8°. Son facultades del Secretario Técnico:

I.- Cumplir con los acuerdos del Consejo.

II.- Ejecutar las instrucciones que reciba del Presidente o del Vicepresidente.

III.- Apoyar los trabajos de las Comisiones.

IV.- Elaborar el presupuesto de egresos, sometiéndolo a consideración del Vicepresidente.

V.- Cuidar del cumplimiento de las acciones que se deriven de los programas.

VI.- Someter al Vicepresidente la designación del personal que autorice el presupuesto.

VII.- Representar al Consejo con todas las facultades de un mandatario general, aun las que requieren cláusula especial.

VIII.- Asistir a las Sesiones del Consejo, desempeñándose como Secretario de Actas y Acuerdos.

IX.- Las que se deriven de este decreto.

Artículo 9°. El Consejo contará con las Comisiones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo 2° de este decreto.

Las Comisiones se crearán previa autorización del Gobernador del Estado, debiendo quedar integradas con las personas que éste designe y desempeñarán las funciones que requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10. El Consejo tendrá el personal que requiera para el cumplimiento de sus objetivos, integrado en las secciones técnicas y administrativas que autorice el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. El Patrimonio del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, se formará con los siguientes ingresos:

I.- Los que perciba del Gobierno Estatal.

II.- Los que obtenga del Gobierno Federal y en su caso de los ayuntamientos.

III.- Los que perciba por cualquier otro medio lícito.

TRANSITORIOS:

Artículo 1°. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2°. El personal que preste sus servicios en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, se sujetará al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley 51.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos noventa.- DANTE DELGADO.- Rúbrica.- Gobernador del Estado.- Lic. MIGUEL ANGEL DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.- GERARDO POO ULIBARRI.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Lic. JOSE LUIS LOBATO CAMPOS.- Rúbrica.- Secretario de Educación y Cultura.